



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 10 de noviembre de 2020.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado sin partido de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En las últimas décadas la composición demográfica en México ha presentado cambios sustanciales en los segmentos etarios de su población. En el caso de la Ciudad de México esta situación se presenta de forma más evidente; siendo que, la población adulta mayor comienza a ser gradualmente más grande respecto a los otros segmentos.

Al respecto y derivado de la necesidad de atender a este sector de la población, en la Ciudad de México se han desarrollado diversas acciones, tanto en el poder legislativo como en el ejecutivo, a fin de fortalecer el marco de derechos y garantías con los que deben contar los adultos mayores a efecto de que asegurar las herramientas e instrumentos necesarios para mantener una adecuada calidad de vida.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

Uno de los principales retos que todavía afrontan los adultos mayores en su vida cotidiana, es la falta de integración dentro de sus núcleos familiares, lo que va desde los adultos mayores que son relegados o ignoran en los momentos cotidianos de las familias, hasta aquellos que llegan al punto en el que son víctimas de abandono por parte de sus familiares directos, lo que representa una situación de mayor gravedad cuando los adultos mayores ya no cuentan con las condiciones para valerse por sí mismos.

Al respecto, en el Código Penal para el Distrito Federal se establecen las sanciones correspondientes para el caso de una persona que teniendo la obligación de cuidarla, abandone a un incapaz de valerse por sí mismo, incluyendo entre estos supuestos a las personas adultas mayores.

Es importante reconocer el grado de vulnerabilidad de una persona incapaz de valerse por sí misma, y al mismo tiempo el interés que puede representar cuando existen bienes y derechos de sucesión de la persona que tiene la obligación de cuidarla. La situación antes descrita vulnera en gran medida a las personas adultas mayores, por lo que es necesario perfeccionar la norma a efecto de garantizarles la protección necesaria en lo que respecta a sus cuidados correspondientes por parte de sus familiares, y que, en el caso de presentarse el abandono de estos, se restrinja al culpable o culpables de los derechos que pudieren tener frente al ofendido, incluyendo dentro de estos los de carácter sucesorio.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

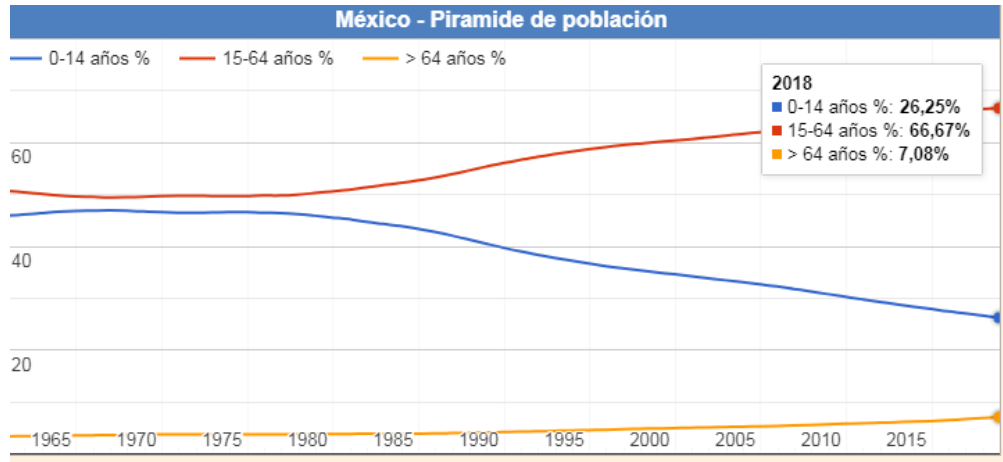
De acuerdo a la información de la Encuesta Intercensal 2015, en México hay 12.4 millones de personas de 60 y más años, lo que representa el 10.4% de la población total, y según las proyecciones de población que estima el Consejo



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

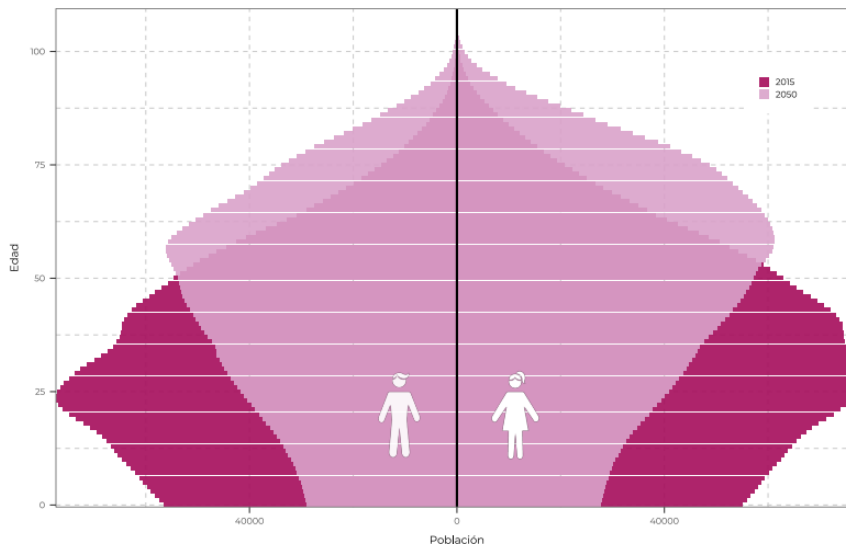
I LEGISLATURA

Nacional de Población (CONAPO), el porcentaje señalado aumentará 14.8% para el 2030, lo que significa 20.4 millones de adultos mayores. En lo que respecta a la Ciudad de México, hay 1 millón 445 mil habitantes que tienen 60 años o más; es decir, el 15% de los capitalinos pertenece a este sector social.



Avance porcentual de personas mayores a 64 años de edad al 2018 en México.

De acuerdo al informe “Proyecciones de la Población en México 2016-2050” del Consejo Nacional de Población; para el caso de la Ciudad de México, se espera que el grupo de 65 y más años de edad que en 2015 representaba 9.4 por ciento, en los próximos dos decenios comience a tener mayor peso relativo: en 2030 se prevé que represente 15.4 por ciento del total y en 2050, 24.8 por ciento.



Proyección de la población de la Ciudad de México para el 2050



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

Así mismo, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, refirió que “actualmente entre el 14 y 15 por ciento de los capitalinos son personas mayores y hacia 2030, esta población, constituirá el 21 por ciento de la población local, lo que representa un reto muy importante para la ciudad”.¹

Durante mucho tiempo este grupo fue marginado de las políticas públicas federales y locales, segregándolos a una condición de vida precaria y sin acceso real a los derechos consagrados en nuestras normativas vigentes. En este sentido es meritorio citar que el entonces Distrito Federal fue la entidad que visibilizó dicha situación, enarbolando un conjunto de acciones con el propósito de proteger, promover y asegurar el reconocimiento y ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas adultas mayores; mencionando de entre ellas, la creación de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México (marzo, 2000) y posteriormente la Ley que establece el Derecho a la Pensión para el Bienestar de las Personas Mayores, Residentes en la Ciudad de México (noviembre 2003).

En ese sentido, las personas adultas mayores en la Ciudad de México cada vez gozan de más derechos, que propician de forma cada vez más integral su bienestar, constituido en distintos ámbitos, tales como el económico, la salud, el laboral, la educación e incluso el emocional. Sin embargo, existen todavía retos que afrontar sobre el tema, pues se presentan casos en los que son víctimas de vulneración en sus derechos humanos; resaltando de entre estos el de abandono por parte de sus familiares o de la o las personas que tienen obligación de cuidarlas.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México indica que por abandono se entiende como todo acto de aislamiento o hacinamiento sistemático, permanente, consciente y deliberado hacia las personas adultas mayores, entendidos como una exclusión o como actos discriminatorios o de menosprecio hacia su persona.

De acuerdo con la Dra. Margarita Maass Moreno, investigadora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad

¹ <https://www.jornada.com.mx/ultimas/capital/2019/08/08/secretaria-de-bienestar-entregara-tarjetas-de-apoyo-a-adultos-mayores-7827.html>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

Nacional Autónoma de México, “en México el 16 por ciento de los adultos mayores sufre rasgos de abandono y maltrato; así mismo, el 20 por ciento de ellos vive en soledad, no sólo olvidados por el gobierno y la sociedad, sino también por sus propias familias. El aislamiento de este sector es cada vez más patente en una sociedad inmersa en una creciente competitividad y caracterizada por procesos de deshumanización en muchos sentidos.”²

El Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México, señaló que durante el periodo que ha durado la emergencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV-2, el 27 por ciento de las más de 23 mil llamadas que se han recibido a través de la línea de Salud Emocional y Covid, han sido realizadas por adultos mayores que durante el confinamiento y emergencia sanitaria por covid-19 solicitaron apoyo por depresión, enfermedades, omisión en cuidados y violencia cometida por hijos y familiares cercanos.³

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México, establece en sus artículos 6 y 7 la obligatoriedad por parte de la familia de los adultos mayores, de ser responsables y hacerse cargo de ellos y sus necesidades, manteniendo su permanencia dentro de sus hogares y solo en casos extraordinarios fuera de él.

Artículo 6.- La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social, por tanto de manera constante y permanente deberá hacerse cargo de cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, conociendo sus necesidades, proporcionándoles los elementos necesarios para su atención integral.

Artículo 7.- El lugar ideal para que la persona adulta mayor permanezca es su hogar; y solo en caso de enfermedad, decisión personal o causas de fuerza mayor, podrá solicitar su ingreso en alguna institución asistencial pública o privada dedicada al cuidado de personas adultas mayores.

Con relación a lo antes citado, en el Código Penal para el Distrito Federal se establece que en caso de suscitarse el abandono de un adulto mayor, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Además de lo anterior, se hace referencia al hecho de que, si el activo

² Segundo Congreso Internacional Interdisciplinario sobre Vejez y Envejecimiento “Envejecimiento: Movilidad, Autonomía y Adaptación”, Unidad de Posgrado, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.

³ <https://www.milenio.com/politica/comunidad/pandemia-30-adultos-mayores-pidieron-ayuda-violencia>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela. Sin embargo, de lo anterior se desprende que no se considera en los supuestos –como es el caso del ascendiente o tutor- el caso en el que el activo fuese descendiente del ofendido; es decir, aparte de la pena ya prevista no se alude a las consecuencias civiles que contrae el delito. Los derechos o hasta las posibles sucesiones en estos casos no quedan debidamente restringidas sobre los bienes del adulto mayor, cuando este es abandonado.

La gravedad del delito respecto al punto de vulnerabilidad en el que deja al adulto mayor, es significativa, además de considerar que en la mayoría de los casos el abandono es efectuado por sus propios familiares; por lo que la indignación del hecho es mayor y por consecuencia la penalización por la ruptura en la relación entre el adulto mayor y sus familiares debe abarcar más allá de lo establecido actualmente, esta debe incluir la relación civil que tengan los unos con el otro.

En este sentido, hay que mencionar que dentro del Código Civil para el distrito federal en lo que respecta a sucesiones; por ejemplo, se establece que son incapaces de heredar por testamento o por intestado a los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido; así como aquel que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia; sin embargo, estos supuestos no hacen referencia directa sobre los descendientes –en este caso- del adulto mayor; pues se refieren “a los demás parientes” y de forma general a “aquel que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.” Por otra parte, dicho precepto plantea el hecho en el que el abandono se haya realizado de manera premeditada y consumado, llegando a la posibilidad de las consecuencias fatales, no obstante, en el artículo en cuestión del código penal se plantea el caso en el que no hayan resultado lesiones o daños, por lo que se trata de un hecho que no llega a consumarse con consecuencias fatales, no obstante, se presume premeditación u omisión.

Por lo antes citado, la presente Iniciativa tiene como propósito establecer dentro del Código Penal para el Distrito Federal, sumado a la pena prevista dentro del artículo 156 por el delito de abandono, que cuando el activo sea descendiente del ofendido, se le prive de los derechos que tenga con respecto al mismo, incluidos los de carácter sucesorio.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, de la Organización de los Estados Americanos, establece en su artículo 4, inciso a), que los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y para tal fin adoptarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o. establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; así mismo menciona que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Ley de Los Derechos de las Personas Adultas Mayores indica en su artículo 3o. Bis. que uno de los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores es la violencia psicológica; la cual consiste en cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

En el ámbito Local, la Constitución Política de la Ciudad de México establece en su artículo 11 “Ciudad Incluyente”, Apartado F “Derecho de Personas Mayores” que estos tienen los derechos reconocidos en esta Constitución, que comprenden, entre otros, a la identidad, a una ciudad accesible y segura, a servicios de salud especializados y cuidados paliativos, así como a una pensión económica no contributiva a partir de la edad que determine la ley. Tomando en cuenta las necesidades específicas de mujeres y hombres, la Ciudad debe establecer un sistema integral para su atención que prevenga el abuso, abandono, aislamiento, negligencia, maltrato, violencia y cualquier situación que implique tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o atente contra su seguridad e integridad.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México, en su artículo 8 refiere que la familia tendrá como obligación el evitar que alguno de sus integrantes, cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia, abandono, hacinamiento o desalojo de la persona adulta mayor o actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos. En caso contrario, dichos actos serán sancionados conforme a lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal.

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1316, fracciones VIII y XII, indica que son incapaces de heredar por testamento o por intestado los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido; así como el que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 156 del Código Penal para el Distrito Federal.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal para el Distrito Federal

<p>ARTÍCULO 156. A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, incluyendo a las personas adultas mayores y/o con discapacidad, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela.</p>	<p>ARTÍCULO 156. A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, incluyendo a las personas adultas mayores y/o con discapacidad, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Además, si el activo fuere descendiente o familiar del ofendido, se le privará de los derechos que tenga con respecto al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio; si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela.</p>
--	--

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma el artículo 156 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

ÚNICO. Se reforma el artículo 156 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 156. A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, incluyendo a las personas adultas mayores y/o con discapacidad, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Además, si el activo fuere descendiente del ofendido, se le privará de los derechos que tenga con respecto al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio; si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 10 días de noviembre de dos mil veinte.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

7C571B69D6ED455...

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA